

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que di mane de las mismas: pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberan dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del dia 12 de Setiembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

REEMPLAZOS.

De acuerdo con la Comisión provincial en cumplimiento á lo que dispone la ley de reclutamiento y reemplazos del Ejército de 11 de Julio último y circular para su cumplimiento de 13 del mismo mes, he dispuesto que el juicio de exenciones ante la misma se verifique por el orden y en los dias siguientes:

DIA 16 DE SETIEMBRE.

El Ayuntamiento de la capital y sus cuatro secciones.

DIA 17.

Los Ayuntamientos del Astillero, Cárdeno, Piélagos, Santa Cruz de Bezana, Villacusa, correspondientes todos al partido de Santander.

DIA 18.

Los Ayuntamientos de Argoños, Argoño, Bárcena de Cicero, Entrambasaguas, Escalante, Hazas en Cesto, Liérganes y Marina de Cudeyo, del partido de Santoña.

DIA 19.

Los demás Ayuntamientos del partido de Santoña.

DIA 21.

Todos los Ayuntamientos correspondientes al partido de Torrelavega.

DIA 22.

Todos los Ayuntamientos correspondientes al partido de Villacarriedo.

DIA 23.

Todos los Ayuntamientos correspondientes al partido de Cabuérniga.

DIA 24.

Todos los Ayuntamientos correspondientes al partido de Laredo.

DIA 25.

Todos los Ayuntamientos correspondientes al partido de Ramales.

DIA 26.

Todos los Ayuntamientos correspondientes al partido de Castro-Urdiales.

DIA 28.

Todos los Ayuntamientos correspondientes al partido de San Vicente de la Barquera.

DIA 29.

Todos los Ayuntamientos correspondientes al partido de Reinosa.

DIA 30.

Todos los Ayuntamientos correspondientes al partido de Potes.

Y con el fin de que la operación que antecede se lleve á cabo con la debida regularidad, en armonía á referidas ley y circular, los señores Alcaldes y demás interesados y encargados de su ejecución, deberán atemperarse á las reglas siguientes:

1.º Los Ayuntamientos tan luego como reciban la presente circular, procederán al nombramiento de comisionados, con arreglo á lo que dispone el art. 104 de dicha ley, los cuales no deben hallarse interesados en el reemplazo y cuyos nombramientos deberán recaer en personas de aptitud bastante para que puedan dar las explicaciones que se crean necesarias, los cuales, sin excusa ni pretexto alguno, se presentarán en la Diputación en los dias que quedan señalados, acompañados: 1.º De todos los mozos que hayan solicitado con exclusión temporal, con arreglo al número 1.º del artículo 66 por tener alguna de las inutilidades comprendidas en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro. 2.º De los mozos que hayan reclamado ó sido reclamados en tiempo oportuno para ante la Comisión provincial por suscitarse dudas acerca de su talla ó de algun defecto fisico que hubieren alegado y esté comprendido en la clase 1.ª del cuadro. Y 3.º De cualquiera otros que hubiesen reclamado para ante la Comisión provincial contra algun fallo del Ayuntamiento y los interesados en estas reclamaciones que lo estimen conveniente. Por ningun concepto traerán los mozos que hayan quedado exceptuados, con exclusión total ó temporal sin reclamación alguna; ni tampoco los mozos declarados soldados sorteados sin reclamación alguna.

2.º Los Ayuntamientos deben tener presente que la citación á los mozos para la salida con dirección á la capital ha de ser personal con arreglo al artículo 55 de repetida ley, además de verificarse por medio de anuncio, teniendo presentes las demás disposiciones del capítulo 11.º

Y 3.º En conformidad á lo que previene el artículo 106 de mencionada ley, el comisionado que ha de presentarse en la Secretaria de la Diputación el dia antes del señalado á su Ayuntamiento, deberá venir provisto:

1.º De una certificación literal de todas las diligencias practicadas, tanto acerca del alistamiento cuanto respecto al acto de la clasificación y declaración á las reclamaciones que se hubiesen producido y á las pruebas presentadas por una y otra parte relativas al caso que las motive.

2.º Filiaciones duplicadas de los mozos declarados soldados sorteados.

3.º Relación de todos los que han sido comprendidos en el alistamiento, en la que se expresen por su orden los números con que figuran, su talla, edad, sus nombres y apellidos y los de sus pa-

dres, divididos en grupos ó secciones, según la clasificación que de ellos hubiere hecho el Ayuntamiento.

4.º Un estado arreglado al modelo unido, en el que se comprendan tan solo los mozos acerca de los cuales ha de fallar la Comisión provincial por cualquier causa.

5.º Certificaciones detalladas con expresión de conceptos fincas é imponibles, con referencia á los amillaramientos y repartimientos por lo relativo á las personas de cuya pobreza se trate, ora sean los padres, abuelos ó hermanos de los mozos, ora otros hijos, nietos ó hermanos de aquellos cuya pobreza se invoque, haciéndose constar la cuota de contribución que pagan al Tesoro, ya por territorial ya por subsidio, tanto en el pueblo como en cualquiera otro de que se tenga conocimiento.

6.º y por último. Filiaciones tambien duplicadas, de los mozos que por hallarse comprendidos en el art. 30 de la ley, tengan designados los números primeros; de los que por tener alguna de las expresiones del art. 69 ó por otra causa deban ser destinados á los Depósitos de las Zonas; de aquellos, cuyos expedientes no se hubiesen fallado; de los que quedan sujetos á revisión por enfermedad, falta de talla ú otro concepto, y de los que hubieren sido declarados prófugos por los Ayuntamientos.

Despues de las reglas y prescripciones consignadas, réstame solo advertir que he de procurar por cuantos medios estén á mi alcance que se ejerza la más activa vigilancia para evitar ó descubrir cualquier fraude; que será inexorable con los que la intentaren ó cometieren, y que los interesados todos pueden descansar en la seguridad de la justicia en que por sus resoluciones se inspira siempre la Comisión provincial.

Santander 10 de Setiembre de 1885.

El Gobernador,

Belisario de la Cárrova.

ESTADO que comprende los mozos que han sido alistados en este Ayuntamiento para el próximo reemplazo del Ejército que han de concurrir al juicio de calificación ante la Comisión provincial, con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1885, con expresión de su número, nombres, talla, nacimiento, edad, exenciones que gozan y fallo del Ayuntamiento.

Número del alistamiento.	NOMBRES Y APELLIDOS de los MOZOS.	NOMBRES DE LOS PADRES.	Fecha de sus nacimientos.			EDAD de los mozos.	Talla de los mozos.	ALEGACIONES.		Clasificación y declaración del Ayuntamiento.	Conformidad del mozo.
			Día	Mes.	Año.			Físicas.	Legales.		
1	Frutos Barrueta Canales.	Hermenegildo Barrueta y Paz Canales.	28	Sbre.	1886	18 años 11 meses.	1'640	Hernia.	"	Pendiente de reconocimiento.	"
5	Emilio Ruiz y Pi.	Manuel Ruiz y Francisca Pi.	31	Enero.	1886	19 años...	1'575	"	herm ^o de soldado.	Sold ^o sorteable.	"
6	Juan Pico García.	German Pico y Donata García.	30	Dicbre	1886	18 y 9 meses.	1'710	"	"	Sold ^o sorteable.	"
12	Amalio Rivero Expósito.	Gaspar Rivero y Javiera Expósito.	31	Agosto	1886	19 años...	1'540	"	Hijo de viuda.	Soldado condicional.	Reclama.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de León y el Juez de primera instancia de Ponferrada, de los cuales resulta:

Que D. José Antonio Cubero Vega, vecino de San Estéban del Toral, presentó ante el Juzgado de primera instancia de Ponferrada una demanda de interdicto de recobrar ciertas aguas que nacen en una bodega de la propiedad del demandante, sita en el pueblo de su vecindad, y son conducidas por un cauce cubierto que baja por el costado izquierdo del camino público que va á Bemibre hasta desembocar en la presa del prado grande, también propiedad de Cubero, al que únicamente servían dichas aguas, de las cuales había sido despojado por D. Juan Cubero Vega, Teniente Alcalde del Ayuntamiento de Bemibre, que había hecho terraplenar una parte descubierta del cauce, desviando el curso de dichas aguas hacia un cauce común que existe al otro lado de dicho camino:

Que admitido el interdicto, celebrado el juicio verbal, y practicadas las pruebas que se propusieron por las partes, el Juez dictó auto declarando haber lugar al interdicto y mandando reintegrar en la posesión al demandante:

Que el Gobernador de la provincia de León, accediendo á la solicitud del Ayuntamiento de Bemibre, requirió de inhibición al Juzgado en el conocimiento del interdicto, alegando que el hecho que le había motivado se ejecutó al recomponer, en virtud de un acuerdo del Ayuntamiento, el camino á cuyo lado existe el cauce; que era atribución exclusiva y deber ineludible de los Ayuntamientos, según el art. 72 de la ley Municipal, la conservación de los caminos vecinales y rurales; que al tomar el Ayuntamiento de Bemibre el mencionado acuerdo de recomponer el camino que conduce desde dicho pueblo al de San Estéban, obró dentro del círculo de sus atribuciones, y que con arreglo á los artículos 83 y 89 de la ley Municipal, los acuerdos de los Ayuntamientos son ejecutivos y no caben contra ellos los interdictos:

Que el Juez sustanció el incidente y declaró que no había lugar á la inhibición pretendida, fundándose en que el interdicto tenía por objeto recobrar la posesión de aguas, de cuyo disfrute se había visto pri-

vado el actor á consecuencia de haberse cegado el cauce por donde aquellas discurrían; que limitado el acuerdo del Ayuntamiento á la recomposición del camino, y no á la variación del curso de las aguas, no alcanzaba á este punto dicho acuerdo, y que con arreglo á las leyes todas las reclamaciones relativas á daños y perjuicios ocasionados á terceros, y en sus derechos de propiedad, cuya enajenación no sea forzosa, y las cuestiones relativas al dominio y posesión de las aguas son de la competencia de los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal que declara que es obligación de los Ayuntamientos la composición y conservación de los caminos vecinales:

Visto el art. 10 de la Constitución, que expresa que no se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes y nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización. Si no procediere este requisito, los Jueces ampararán, y en su caso reintegrarán en la posesión al expropiado:

Considerando:
1.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Bemibre, que se cita en el requerimiento, se limita á ordenar la composición del camino que desde dicho punto conduce á San Estéban; pero no hace referencia alguna al cauce y á las aguas propiedad de D. José Antonio Cubero:

2.º Que en el interdicto propuesto solicita el actor que se le reintegre en la posesión de unas aguas de que ha sido despojado:

3.º Que en tal concepto no contraría el interdicto providencia alguna del Ayuntamiento, puesto que pueden coexistir el camino y el cauce, como ocurría antes de la ejecución de las obras, y despues de ellas en la parte en que dicho cauce no ha sido cegado:

4.º Que habiendo sido el demandante privado de su propiedad sin que procedan los requisitos que exigen la Constitución y determina la ley de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, puede solicitar que se le conserve en la posesión por medio del oportuno interdicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFON O.
El Presidente del Consejo de Ministros,
ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Marbella, de los cuales resulta:

Que ante el referido Juzgado se presentó, á nombre de D. Fernando Marin Vazquez, un interdicto de recobrar la posesión de una suerte de tierra, sita en las Chapas, del término municipal de Marbella, en el arroyo del Lance de las cañas, y punto denominado Rocas y Cala, posesión en que había sido interrumpida la parte actora por Ramona Rubiales, viuda de Zumaquero, que había ordenado á algunos jornaleros que segaran el trigo sembrado en terreno del Marin Vazquez, llevándolo á casa de la despojante, la que también había enviado sus ganados al indicado terreno para que pastasen los rastrojos.

Que sustanciado el interdicto y dictada sentencia restitutoria, el Gobernador de Málaga, á instancia de D.ª Ramona Rubiales, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el interdicto venia á perturbar la posesión en que dicha señora se encontraba de ciertos terrenos vendidos por el Estado á D. Francisco Zumaquero y Billesteros, tratándose por consiguiente de una incidencia de dicha venta, cuya resolución corresponde á la Junta de Bienes nacionales, según el párrafo octavo del artículo 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855:

Que después de tramitar el incidente, el Juzgado sostuvo su competencia alegando que la posesión aducida por D. Fernando Marin no base del interdicto es legal y otorgada á virtud de expediente de jurisdicción voluntaria, por lo que debe ser amparada en ella mientras en juicio declarativo no recaiga resolución contraria, y que el juicio promovido y la acción ejercitada por Marin Vazquez caen dentro de la competencia de la jurisdicción ordinaria, con arreglo á los artículos 63 y 1.651 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 96, núm. 8.º de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, según el cual entenderá la Junta de Ventas en la resolución de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redevenciones, así como en las que se hallen pendientes de las verificadas á consecuencia de los decretos de 1820 y 19 de Enero de 1836:

Considerando:
1.º Que el interdicto incoado por don Fernando Marin Vazquez tiene por objeto

conseguir que se le reintegre en la de una finca vendida por el Estado la que se dió posesión al comprador de orden de la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado:

2.º Que las reclamaciones que con motivo de la venta hecha por la hacienda pública y de la posesión de la misma deben ventilarse ante la jurisdicción por tratarse de una incidencia en los referidos actos:

3.º Que tampoco es procedente el interdicto por venir á contrariar una acción legítima de la Administración, como es el acuerdo mandando dar posesión del terreno de que se trata al comprador del mismo:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Ildefonso á cinco de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFON O.
El Presidente del Consejo de Ministros,
ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.
(Gaceta del 28 de Agosto)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Jefe de la estación de Betanzos, de los cuales resulta:

Que D. Angel Pedreira Avila denunció al Juzgado de instrucción de Betanzos el hecho de haberse en la estación del mismo nombre los ferro-carriles de Asturias, León, la cantidad de 845 reales por tres billetes de primera clase de Palencia á aquella estación, llevar el denunciante billete de primera clase hasta la Coruña, por lo que todo lo más que podrían haber sido era la diferencia del coste de la Coruña á Betanzos; y habiendo sido de más que lo permitido en se había cometido un delito de falsificación comprendido en el art. 414 del Código penal, según fueran autores empleados públicos:

Que instruidas diligencias en consecuencia del hecho denunciado; en la Coruña, accediendo á la demanda de la Compañía de los ferro-carriles de Asturias, requirió de inhibición al Juzgado citando los artículos 12 y 23 de 23 de Noviembre de 1877, y otros, que no designaba del

de 8 de Setiembre de 1878; y alegando que incumbe al Gobierno de provincia velar por el cumplimiento de las leyes, y en tal concepto es de su exclusiva atribución promover competencias de jurisdicción á los Juzgados y Tribunales de todas las órdenes en los casos que ocurran, y que no estaba decidida la cuestión previa de que trata el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juez sustanció el incidente y declaró que no había lugar á la inhibición, fundándose: en que las diligencias se instruyeron á consecuencia de haberse denunciado la ejecución de un delito: que aún cuando no llegasen á serlo los hechos denunciados, á los Tribunales correspondía decidirlo: que ninguna disposición legal atribuye á la Administración el conocimiento de los hechos denunciados, y no eran aplicables al caso los artículos citados por el Gobernador, puesto que en los de la ley que citaba se castigan las faltas de los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles y los del reglamento penales las faltas administrativas de los Alcaldes por falta de cumplimiento de la ley y del reglamento; y por último, que tampoco existía cuestión ninguna previa que resolver:

Que apelado el auto, la Sala correspondiente de la Audiencia de la Coruña lo confirmó con los mismos fundamentos:

Que devueltos los autos al Juzgado, y comunicado al Gobernador el auto declarándose competente, se promovió una cuestión sobre una exacción de costas, la cual dió lugar á varias actuaciones, que terminaron por un auto de la Sala declarando que la condena de costas impuestas se refería solo á las de segunda instancia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de su negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoya para reclamar el negocio:

Visto el art. 54 del mismo reglamento, con arreglo al cual el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión de S. M., sopena de nulidad de cuanto despues se actuase:

Visto el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que atribuye la competencia por regla general, para la instrucción de las causas, á los Jueces instructores del partido en que el delito se haya cometido y á la Audiencia de lo criminal de la circunscripción en que se haya cometido el delito para conocer de la causa y del juicio respectivo:

Visto el art. 51 de la misma ley, que dispone que respecto de las competencias que la Administración suscite contra los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria y de los recursos de queja que ésta puede promover contra las Autoridades administrativas se estará á lo que dispone la Sección 4.ª, tit. 2.º, libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto el art. 117 de esta ley, segun el cual las competencias positivas ó negativas que la administración suscite á los Jueces Tribunales se sustanciarán y decidirán en la forma establecida por las leyes y reglamentos que la determinan:

Considerando:

1.º Que solamente pueden sostener ó abandonar la jurisdicción el Juez ó Tribunal que la tenga para conocer del asunto, que es el que en realidad entiende del mismo, y no el que instruye las diligencias

del sumario, y en tal concepto, y no siendo competente el Juez de Betanzos para conocer de la causa, no pudo sostener la jurisdicción que le disputaba el Gobernador, ni la Audiencia de la Coruña confirmar el auto en que el Juez se declaraba competente:

2.º Que debiendo suspenderse, con arreglo al art. 58 del reglamento, todos los procedimientos que no tengan por objeto la resolución del conflicto, hasta que esto tenga lugar, ya por desistimiento del Gobernador, ya por decisión acordada en Consejo de Ministros, han sido nulas las actuaciones que sobre exacción de costas se practicaron en el Juzgado de instrucción de Betanzos;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de Posadas, de los cuales resulta:

Que D. José Ruiz Santos demandó en juicio verbal ante el Juzgado municipal de Palma del Rio á D. Pedro Ardanuy y Palacio para que le abonara la cantidad de 750 pesetas por los pasos de su carruaje por el puente de San Francisco Javier, situado sobre el rio Genil, á razón de 0.75 cada paso, segun la tarifa aprobada por la Comisión provincial para la exacción de derechos correspondientes al paso por el referido puente, de que era arrendatario el demandante:

Que el Juzgado municipal condenó á Ardanuy al pago de la cantidad reclamada y de las costas, é interpuesta apelación por el demandado, despues de tener lugar la comparecencia de las partes, y hallándose practicando algunas diligencias acordadas por el Juzgado de primera instancia, en auto para mejor proveer el Gobernador de Córdoba, á instancia de D. Pedro Ardanuy, requirió de inhibición al Juzgado, alegando que el art. 31 de la instrucción de 10 de Diciembre de 1861 faculta á la Administración para Auxiliar á los recaudadores de los derechos de portazgos y oír las quejas que contra aquellos puedan formularse; y que en virtud de dichas facultades habia entendido ya en el asunto la Autoridad requirente:

Que tramitado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, fundándose en que la disposición citada por el Gobernador no era aplicable al presente caso por tratarse de un puente de propiedad particular, correspondiendo á los Tribunales el conocimiento del asunto, con arreglo á lo dispuesto en el art. 60 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los pleitos de comercio durante la primera instancia, y en los juicios que se signan ante los Alcaldes, como Jueces de paz:

Considerando que, segun el texto de la disposición reglamentaria que queda copiada y la jurisprudencia repetida, la Administración no puede promover competen-

cias en asuntos como el que ha dado lugar al presente conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia:

Dado en San Ildefonso á cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr. A consecuencia del expediente instruido en esa Dirección general en vista de la falta de cumplimiento de la condición 13 del pliego correspondiente á la concesión del ferro-carril de Selgua á Barbastro, de que es concesionario D. Ramón Acha, y en virtud de la cual está obligada la empresa á establecer y conservar á sus expensas un telegrafo eléctrico para el servicio público, con el número de hilos que exija la Administración, desde uno hasta cuatro, debiendo tener además los postes dispuestos á recibir los que ésta crea conveniente establecer por su cuenta,

Vista la ley de 23 de Noviembre de 1877: que en su art. 12 castiga con la imposición de multa al concesionario ó arrendatario de la explotación de un ferro-carril que faltase á las cláusulas del pliego de condiciones generales, ó á las particulares de su concesión, en todo lo que se refiere al servicio de la explotación de la línea ó del telegrafo, y que en su art. 13 establece que estará además obligado el concesionario ó arrendatario á reparar las faltas ó daños causados en el plazo que se le señale, y que si no lo hiciere, lo verificará por él la Administración, exigiéndole el importe de los gastos, interviniendo el producto de las estaciones:

Visto el Real decreto de 12 de Abril de 1871, que declara corresponde al Ministro de la Gobernación ejercer su acción directa é indispensable sobre las empresas de caminos de hierro, en cuanto tenga relación con el servicio telegrafico, para hacerles cumplir lo prevenido en las leyes, decretos y órdenes vigentes sobre el particular:

Vista la Real orden de 24 de Abril de 1877, que impone á las Compañías de ferro-carriles la obligación de poner á disposición del Ministro de la Gobernación, tan pronto como establezcan su servicio telegrafico en cualquier trayecto, los locales, conductores y demás material que segun las disposiciones vigentes deben entregar para el telegrafo del Estado.

Considerando que han sido infructuosas las reclamaciones que para la entrega de dos de los cuatro citados conductores telegraficos se han hecho en distintas ocasiones al referido concesionario D. Ramón Acha, sin que haya dado contestación alguna á las excitaciones de ese Centro directivo:

Considerando que la Compañía de los ferro-carriles del Norte se halla encargada de la explotación del ferro-carril de Selgua á Barbastro, por consecuencia de contrato celebrado con el concesionario y con aprobación del Gobierno:

Considerando que los concesionarios y arrendatarios de ferro-carriles no pueden por ningún concepto eludir el cumplimiento de lo que se refiera al establecimiento del telegrafo, que constituye una de las obligaciones de la concesión contenida en el pliego de condiciones generales aprobado con fecha 15 de febrero de 1856 y los particulares á cada concesión;

Considerando que la Administración tiene el deber de hacer cumplir á las Compañías las disposiciones vigentes, empleando los medios que las mismas autorizan para

Considerando, por último, la preferencia que tiene el cumplimiento de las cláusulas de la concesión sobre cualquiera otro compromiso del concesionario D. Ramón Acha, y que en todo caso éste responderá á la Compañía explotadora del ferro-carril de Selgua á Barbastro del pago de las obras que dejó de ejecutar;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, se ha dignado disponer que se requiera de nuevo al concesionario D. Ramón Acha para que entre que los conductores telegraficos en el término que se le señale, y que, en caso contrario, los establezca la Administración á expensas de aquél por medio de los funcionarios del cuerpo de Telégrafos, interviniendo los productos de las estaciones previo acuerdo del Ministerio de Fomento, sin que sea obstáculo para ello la explotación del ferro-carril de Selgua á Barbastro por la Compañía del Norte.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1885.

VILLAVERDE,

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Ilmo. Sr.: Habiéndose restablecido de su enfermedad D. Arcadio Roda, Director general de Beneficencia y Sanidad, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que vuelva á encargarse de dicha Dirección, y que cesé V. I. en el despacho que de los asuntos correspondientes á la misma se le confirió por Real orden de 18 del actual; quedando satisfecho del celo é ineligncia con que lo ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1835.

VILLAVERDE.

Sr. D. Javier, Los Arcos, Director general de Establecimientos penales.

(Gaceta del 29 de Agosto).

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de competencia entre el Ayuntamiento de Avila y el de Cuartango, provincia de Alava, sobre mejor derecho á la inclusión de Fidel Angulo Goya en sus respectivos alistamientos para el actual reemplazo, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el adjunto expediente de competencia suscitada entre los Ayuntamientos de Avila y el de Cuartango, de la provincia de Alava, sobre mejor derecho para incluir en sus respectivos alistamientos el actual reemplazo á Fray Fidel Angulo Goya.

La Comisión provincial de Avila fundó su acuerdo en que el expresado Angulo Goya profesó el día 18 de Junio de 1882 en el convento de Santo Tomás en aquella ciudad, en el que reside desde el 3 de Setiembre de 1882, desde cuya fecha dejó de ser dependencia de la madre, y en que llevando por lo tanto de residencia en dicha capital la mayor parte de los últimos años, segun la Real orden de 30

Abril de 1858 se halla bien alistado y sorteado en la misma como comprendido en el núm. 3.º del art. 48, regla 1.ª del 51 y núm. 3.º del 67 de la vigente ley de Reemplazos:

La Comisión provincial de Alava alega, en apoyo de su derecho, que la madre del referido mozo, de estado viuda, se halla domiciliada en el pueblo de Anda, Cuartango, de dicha provincia, sin interrupción hace ya más de 20 años, siendo así bien el mozo natural del mismo pueblo de Anda, en cuyo Ayuntamiento se inscribió á los efectos de la ley de Quintas en el mes de Noviembre de 1883:

Vistos los números 1.º, 2.º y 5.º de los artículos 48 y 67 y reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª del 51 de la ley de Reemplazos:

Vistas las Reales órdenes de 18 de Julio de 1860, 15 de Febrero de 1862 y 9 de Noviembre de 1864:

Considerando que la da preferencia á la residencia de los padres, sin hacer mención de la emancipación de los religiosos profesos:

Considerando que si el referido mozo no hubiera profesado, habría sido incluido en el alistamiento de Cuartango, en cuyo término municipal residen sus padres, y que por haber profesado en Avila, lejos de adquirir capacidad para figurar en su alistamiento, se ha anulado para el servicio militar;

La Sección opina que procede decidir esta competencia en favor de Cuartango, declarar por tanto bien incluido en su alistamiento á Fray Fidel Angulo Goya y ordenar sea dado de baja en el de Avila.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á vuecencia muchos años. Madrid 30 de Julio de 1885.

Raimundo Fernandez Villaverde.

Sr. Ministro de la Guerra.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Carmen Fontanet Torres reclamando contra el fallo de la Comisión provincial de Alava que declaró no haber lugar á revisar la excepción alegada en nombre de Evaristo Bergues Fontanet, soldado del reemplazo de 1882 por el cupo de esa capital, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el adjunto expediente promovido por doña Carmen Fontanet Torres contra el fallo de la Comisión provincial de Barcelona que declaró no haber lugar á revisar la excepción alegada á nombre del hijo de la recurrente Evaristo Bergues Fontanet, quinto cupo de dicha capital en el reemplazo de 1882 hijo único de viuda pobre á quien mantiene. Con estricta sujeción á lo que prescribe el art. 163 de la vigente ley de Reemplazos el citado fallo es en un todo legal y procedente, puesto que Evaristo Bergues á quien se declaró por el Ayuntamiento exceptuado del servicio militar activo en concepto de hijo único de viuda pobre á la que mantiene, no se presentó el día señalado para la entrega del cupo de aquélla; mas como quiera que el referido mozo reside en Yaguajay (Isla de Cuba.) y carece completamente de recursos, según avera su madre, para emprender una travesía tan larga como costosa:

La Sección opina que con arreglo á lo que se prescribe en el art. 117 de dicha ley sea reconocido en el punto de su residencia con las debidas formalidades, habiéndolo saber á los demás mozos para que puedan nombrar persona que les re-

presente, y dispensándose á aquél del ingreso en Caja, proceda la Comisión provincial, una vez practicado el expresado reconocimiento, á revisar la precitada excepción.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1885.

VILLAVERDE.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gaceta del 30 de Agosto.)

1.ª DECENA DE SETIEMBRE DE 1885

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Fecha.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CLASE.	CANTIDAD.	Precio del artículo. PESETAS.	IMPORTE. Pesetas.
7	D. Santiago Sisniega.	Carasa.	Leña.	80	2	160

Santaña 9 de Setiembre de 1885.

EL ADMINISTRADOR,

JOAQUIN GONZALEZ AUPETIT.

V. B.º

EL COMISARIO DE GUERRA INSPECTOR,

P. O.

JOAQUIN GONZALEZ AUPETIT.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 deben proveerse por traslación.

PROVINCIA DE BURGOS.

De niños.

La elemental completa del barrio de

Villatoro, en la capital, dotada con 625 pesetas anuales, casa y retribución, pagados de los fondos municipales.

De niñas.

La id. de Iglesias, con 625 id. anuales, casa y retribución, pagados de idem.

PROVINCIA DE GUIPUZCOA.

De niños.

La elemental completa de Urrestilla, (Azpeitia) con 625 pesetas anuales, casa y retribución, pagados de los fondos municipales.

La sustitución de la de Legazpia, con 412.50 id., id. y retribución pagados de id. id.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

Las elementales completas de Veguilla de Soba y San Martin de Villafuere, dotadas con 625 pesetas, casa y retribución pagados de los fondos municipales.

Lo que se anuncia en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotación y deseen solicitar su traslación por concurso á alguna de las expresadas anteriormente, presenten las solicitudes acompañadas de la hoja de méritos y servicios en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á que corresponde la vacante. Valladolid 7 de Setiembre de 1885.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

Anuncios oficiales.

COMANDANCIA DE MARINA

DE LA

BRIGADA DE SANTANDER.

CÉDULA DE CITACION.

EL COMANDANTE DE MARINA DE ESTA provincia y Capitan del Puerto.

Hace saber: Que prohibida la pesca y venta de la langosta y demás crustáceos desde 1.º del actual hasta el primero de Abril próximo; se hace público por medio del presente edicto para que llegue á conocimiento de los interesados, en la inteligencia de que los contraventores serán castigados con arreglo á la ley.

Santander 1.º de Setiembre de 1885.—José Reguera.

AYUNTAMIENTO DE PENAGOS.

En el pueblo de Penagos, de este término municipal, se halla prouddado y puesto en custodia por haberle cogido causando daños en las mieses comunes de dicho pueblo, un pollino de las señas siguientes: Edad de cuatro á cinco años: color cano, con una cinta negra de brazuelo á brazuelo, sin castrar y de cuatro cuartas de alza la.

El que se crea su dueño puede pasar á recogerle del Alcalde de barrio de expresado pueblo, quien se le entregará satisfechos que sean los costos y daños en el

término de veinte días; pues pasado dicho plazo, se procederá á su remate en obviación de costos y habida consideración á su poco valor.

Penagos y Setiembre 9 de 1885.—Fernando Miranda.

Providencias judiciales.

DON GONZALO DE LA TORRE DE TRASIERRA Juez de primera instancia de Ramales y su Partido.

Por el presente primer edicto hago saber: Que por el Procurador D. Andrés María Ortiz representante legal de don Ignacio Fernandez Arraiz vecino de la ciudad de Santander, se ha promovido en este Juzgado con fecha primero de Junio último juicio necesario de testamentaria á bienes fincados por óbito de sus padres D. Tomás Fernandez y doña Teresa Bringas, exponiendo ser interesados en él como hijos tambien D. José que se dice fallecido, Pedro ausente en ignorado paradero, doña Basa y doña Antonia Fernandez Arraiz Bringas vecinos de Arredondo.

Y habiéndose acordado en providencia de veinte de Julio prevenir el expresado juicio y que se cite para él en persona á los herederos presentes y al Ministerio fiscal y á los ausentes por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre é insertados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid para que dentro del término de tres meses contados desde la inserción comparezcan ante este Juzgado los que se crean con derecho á la herencia mencionada, se expide el presente edicto por el cual se les cita y emplaza á dicho fin con apercibimiento de paralles en otro caso el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Ramales siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Gonzalo de la Torre de Trasierra.—Por mandado de su señoría, Agustín Ortiz.

El Sr. Juez municipal de este distrito, ha acordado por providencia de hoy, se cite á Miguel Fernandez Ceballos, casado, como de treinta años de edad, natural de este pueblo, en donde residia en el mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro, y cuyo actual paradero se ignora; para que el día veintiseis del corriente mes á las diez de la mañana concurren á la sala audiencia de este Juzgado sita en el barrio de Llana del pueblo de Vargas, con el fin de celebrar el juicio de faltas que está acordado por las lesiones que causó á Francisco García Torre de esta vecindad, en la tarde del día veinticuatro de dicho mes de Agosto; con prevención de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que la citación del expresado Miguel Fernandez Ceballos que no ha podido tener lugar en su persona por ignorare su paradero á pesar de las indagaciones hechas, surta sus efectos, se hace por medio de la presente cédula que, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Puente-Viesgo á siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—El Secretario, Miguel Varona Martinez.

Ipm. y lit. de Telesforo Martinez.